



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	IVONNE MARITZA VEGA RONDON
Demandada	HROS. DE JORGE IGNACIO PACHÓN MORENO
Radicado	110013110011 2022 00084 00
Decisión	Inadmite demanda

Remitido por competencia el escrito de demanda por los Juzgados de Familia de Tunja, en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por IVONNE MARITZA VEGA RONDON en contra de los herederos del presunto compañero permanente JORGE IGNACIO PACHÓN MORENO (q.e.p.d.), se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 1º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por cuanto el escrito introductorio y el memorial poder están dirigidos al Juez de Familia de Tunja, situación ante la cual, la parte actora deberá adecuarlo y dirigirlo ante esta Instancia Judicial.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá ADECUAR los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
 - Excluir los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 17º y 25º de la demanda, como quiera que no son hechos relacionados con la convivencia marital aquí perseguida.
 - Modificar los hechos 2 y 8, en un mismo hecho sucinto por cuanto ambos hablan de la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes.
 - Modificar los hechos 14 y 15 de la demanda, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, lo relacionado con la vinculación a la EPS.
 - Modificar los hechos 18, 19, 20 y 21 del acápite indicado, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, lo relacionado al fallecimiento del señor Jorge Ignacio Pachón Moreno.
3. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue (numeral 4º, artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - INDICAR en los dos ordinales las fechas exactas de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial que pretende se declaren.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Igualmente, se debe aportar copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE IGNACIO PACHÓN MORENO, y de los Registros Civiles de Nacimiento tanto de la demandante como del presunto compañero permanente ya mencionado.
5. APORTAR los registros civiles de nacimientos del demandado JORGE HERNANDO RIAÑO MORENO y los demás que fueran necesarios, con el fin de acreditar la calidad en la que intervendrá en el presente trámite (numeral 2°, artículo 84 del Código General del Proceso).
6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y heredero determinado (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
7. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
8. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP, verificando así los argumentos por los cuales se remitió la competencia del presente proceso a los Jueces de esta ciudad.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por IVONNE MARITZA VEGA RONDON en contra de los herederos del presunto compañero permanente JOSÉ IGNACIO PACHÓN MORENO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA